

RECURSO DE REVISIÓN 1327/2019-1 SICOM**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve el **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, recibió una solicitud de información.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por

recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1327/2019-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este órgano garante la solicitud de información realizada por el recurrente.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio número ASE-UT-188/2019, signado por Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de nueve anexos, recibidos en este organismo el 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 20 veinte de junio al 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve.
- Consecuentemente si el 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia

señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“Informes individuales de auditoria de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, de los municipios que conforman el estado de San Luis Potosí..” (sic) (Visible a foja 01 uno de autos).

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante la cual señaló:

“En atención a su solicitud de información presentada en fecha 12 de junio de 2019, mediante la Plataforma Nacional, bajo el número de folio 00795019 y recibida el mismo día, mes y año por esta Auditoría Superior del Estado, se le comunica que la misma fue registrada por la Unidad de Transparencia, quien dio trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 54, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicitando mediante memorándum número ASE-UT-138/2019 a la Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados, a efecto de que informara en relación a lo requerido en su solicitud, de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, misma que dio respuesta a través del Oficio número ASE-AEFM-0834/2019, mismo que se adjunta al oficio de notificación número ASE-UT-147/2019.”

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su respuesta el siguiente documento:

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de junio de 2019

C. Sergio Eduardo Rodríguez Trejo
PRESENTE.-

En relación a su solicitud de información ingresada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 00795019, en fecha 12 de junio de 2019 y recibida el mismo día, mes y año, por esta Auditoría Superior del Estado, en la que cuyo contenido es el siguiente:

"INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍAS DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016, DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DESAN LUIS POTOSÍ". (sic)

La Unidad de Transparencia realizó los trámites y gestiones necesarias para dar respuesta a su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que refiere:

Artículo 54.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Asimismo en apego a lo establecido en el artículo 153 de la Ley ya referida y el cual señala:

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Esta Unidad de Transparencia remitió memorándum número ASE-UT-138/2019, a la Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos

Descentralizados, de acuerdo a las atribuciones establecidos en el artículo 21 y 22 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

En respuesta a la requerida por esta Unidad respecto de la solicitud turnada, la Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados, emite respuesta a la solicitud mediante oficio No. ASE-AEFM-0834/2019, mismo que se anexa al presente.

Derivado de la respuesta emitida por el área señalada, se hace el señalamiento que la normativa aplicable para los ejercicios solicitados es la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, siendo necesario precisar que en la misma no se contempla la existencia de un documento denominado Informes Individuales, razón por la cual no es posible otorgar la solicitada, tomando como referencia el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por los áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante, se le comunica que la normativa aplicable para el ejercicio 2017, si contempla la definición de informes finales, mismos que en caso de ser de su interés, los puede consultar en la siguiente liga <https://www.asesip.gob.mx/informes-de-auditoria.php> en el apartado informes individuales de auditoría.

Se le informa al solicitante que, por así preverlo el artículo 154 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le asiste el derecho a inconformarse si así lo estima conveniente mediante el Recurso de Revisión que se establece en el artículo 166 de la Ley de la materia y podrá interponer, ante la Comisión Estatal de



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ
AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO

Garantía de Acceso a la Información Pública o en la Unidad de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente.

En ese contexto, se notifica el presente al C. Sergio Eduardo Rodríguez Trejo de conformidad a lo establecido en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular de momento.



ATENTAMENTE

LIC. BEATRIZ ALEJANDRA JUÁREZ ALEJO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO



AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN
MUNICIPAL Y SUS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS.
N° ASE-AEFM-0834/2019.

ASUNTO: El que se indica.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de Junio de 2019.

C. SERGIO EDUARDO RODRIGUEZ TREJO.

PRESENTE:

En atención a su petición presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 de junio de 2019, mediante el que solicita:

"INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍAS DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016, DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ." (sic)

Atento a su petición le informo que la Ley der Auditoría Superior del Estado, dentro de su cuerpo normativo, no contempla la definición de Informes Individuales, motivo por el cual no es posible acceder favorablemente a su solicitud.

Lo que informo para los fines legales y administrativos que correspondan.

ATENTAMENTE

C.P. ISMAEL TORRES RODRÍGUEZ
AUDITOR ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL
Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó como agravios:

“La Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí (ASE) se niega a entregar la información pública, y en su lugar proporciona un enlace electrónico que dirige a un sitio que no contiene la información solicitada. Específicamente se niegan a proporcionar la información de la solicitud con folio número 00795019, realizada el 12 de junio de 2019, en la cual se solicitan los informes individuales de auditorías de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de los municipios que conforman el estado de San Luis Potosí. En su respuesta, la ASE argumenta que en la normatividad aplicable no se contempla la existencia de informes individuales, más sin embargo si se contempla la existencia de informes finales, adjuntando el siguiente enlace para su descarga: <https://aseslp.gob.mx/informes-de-auditoria.php>. Sin embargo, en dicho enlace solamente se pueden consultar los informes finales del 2017, año no incluido en la solicitud original, por lo que la respuesta de la ASE no satisface la solicitud. Se adjunta oficio no. ASE-UT-147/2019, con el que la ASE dio respuesta a la solicitud de información con folio 00795019” (sic.)

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 20 veinte a 31 treinta y uno de autos, reiteró su respuesta y manifiesta que respecto a los agravios vertidos por el recurrente, nunca se han negado el acceso a la información, por el contrario proporcionan enlace del ejercicio en el que ya se consideran los informes individuales, esto es en el 2017 por lo que con respecto a los ejercicios de los años que solicita el recurrente, la normativa del sujeto obligado no contempla los informes individuales.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes, pues la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra incompleta en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su

posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

En segundo término es necesario mencionar que conforme a la Ley de la Auditoría Superior del Estado, los servidores públicos pertenecientes a la misma incurren en responsabilidad por actos u omisiones que redunden en la presentación de informes de auditoría dentro de los plazos establecidos por la ley, o se omita informar a la comisión de las cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se ha concluido.²

Ahora bien, es importante precisar que en efecto, como lo precisa el Sujeto Obligado, que si bien es cierto según la normativa aplicable para las anualidades de 2010 a 2016 no contemplan la realización de informes individuales, lo cierto es que contempla los informes finales tal y como lo prevé el artículo 65 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado que a la letra dice:

“ARTICULO 65. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión los (informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables), con excepción de los relativos a las cuentas de los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas.” (Énfasis añadido de manera intencional)

Ahora bien, los Sujetos Obligados con la finalidad de atender al principio de máxima publicidad deben proporcionar al Recurrente la Información que se

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 25. Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

II. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, por actos u omisiones que redunden en la presentación de los informes de auditoría fuera de los plazos establecidos por la ley; o no se informe a la Comisión de las cuentas que se encuentran pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido,

encuentre en su posesión tal y como se generó, atendiendo en todo momento a la literalidad de la información requerida facilitando el acceso a la información pública.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar sustituir la misma.

Así las cosas, en el caso concreto el peticionario medularmente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Informes individuales de auditoría de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, de los municipios que conforman el estado de San Luis Potosí.”

Por otro lado, de las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado proporcionó una respuesta mediante la cual argumenta que la normatividad de las anualidades de las cuales requiere los informes individuales no contempla esa

modalidad, sin embargo lo cierto es que cuentan entre el cúmulo de documentos los informes finales de las anualidades 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por lo que en ese sentido debió proporcionar la información tal y como se generó.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a la temporalidad de la información que solicita el recurrente en las solicitudes de información, de manera tal que se satisfaga en todo momento el acceso a la información pública.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Elabore una nueva respuesta en la que proporcione:

- Los informes finales de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de los municipios del Estado de San Luis Potosí.

6.2. Precisiones de la Resolución

El sujeto obligado deberá proporcionar la información tal y como se generó, de las anualidades precisadas por el recurrente en su solicitud de información.

6.3 Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Doctor José Martín Vázquez Vázquez, en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-1328/2019.S.E y en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada Numeraria, y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.